

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., 9 de agosto de 2022. Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Oscar Fredy Chalarca Alvarez
Demandado	Edgar Julio Velásquez Cárdenas
Radicado	No. 05-10131130012022-00063-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.142Lab.045
Decisión	Libra mandamiento

Mediante el escrito recibido vía correo electrónico, el apoderado del señor Oscar Fredy Chalarca Álvarez, solicita al despacho se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del señor EDGAR JULIO VELASQUEZ CARDENAS en los términos del art. 100 del C. P, del Trabajo y de la Seguridad Social, para el pago de las de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral promovido entre las mismas partes.

II.ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, donde intervino como demandante el señor OSCAR FREDY CHALARCA ALVAREZ y como demandado el señor EDGAR JULIO VELASQUEZ

CARDENAS. El proceso en mención terminó con sentencia condenatoria de primera instancia de noviembre 11 de 2021 , que fue modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 11 de mayo de 2022.

Conforme con lo anterior, el apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en contra del señor Edgar Julio Velásquez Cárdenas a favor del señor Oscar Fredy Chalarca Álvarez , ordenando el pago de los conceptos por las siguientes cantidades: Por cesantías la suma de \$4.801.460; por intereses a las cesantías \$524.800; por prima de servicios \$4.800.000; por vacaciones \$2.400.930; por indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo \$57622,320; indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, la suma de \$23.786.666,31 y por costas, la suma de \$3.000.000. Pide igualmente el decreto de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral en firme.

Y en concordancia con el artículo en cita, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa, ya que se trata de sentencia proferida por este despacho confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, que contiene la orden expresa de pagar a cargo del demandado.

De otro lado, el inciso 3 del art. 306 del C. General del Proceso, permite la ejecución ante el mismo juez de conocimiento para el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Advierte la misma norma en cita, que: si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario, se notificará personalmente.

Conforme con lo anterior, resulta preciso indicar que el auto de obedecimiento al superior proferido en el proceso ordinario seguido entre los señores Oscar Fredy Chalarca Álvarez y Edgar Julio Velásquez Cárdenas, se notificó el 11 de julio de presente año, lo que permite deducir que la ejecución se presentó dentro de los treinta días a que se refiere el art. 306 indicado, pues a la fecha de presentación de la ejecución (agosto 8) han transcurrido 18 días hábiles. Por lo tanto, la orden de pago que aquí se emitirá se notificará por Estados.

Sobre las medidas cautelares no se decidirá hasta tanto la parte demandante indique de forma precisa el correo electrónico de las entidades bancarias a quien debe informarse la cautela en caso de ser procedente.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **OSCAR FREDY CHALARCA ALVAREZ** y en contra de **EDGAR JULIO VELASQUEZ CARDENAS**, ordenándole a este último que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por Estados se haga del presente auto, pague al señor **OSCAR FREDY CHALARCA ALVAREZ**, las siguientes sumas de dinero:

a) DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$12.527.190) correspondiente a la suma de los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones liquidados en la sentencia que dio origen a esta ejecución.

b) CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$57.622.320) correspondiente a la

indemnización por no consignación oportuna de las cesantías en un fondo, conforme con lo indicado en la sentencia que dio origen a esta ejecución.

c) CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$53.354) DIARIOS, del 13 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. A partir del mes 25, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria.

SEGUNDO: El demandado dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que para el caso presente autoriza la ley (Artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada por Estados, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ